

Voto concurrente SUP-JRC-36/2022

Actor: Partido del Trabajo (PT).
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. (Tribunal local)

Tema: Acuerdo de reencauzamiento como acto definitivo.

Hechos

Demanda local

El PT impugnó ante el Tribunal local actos atribuidos a diversas diputaciones locales y supuestas omisiones del OPLE de Oaxaca.

Acto impugnado

El Tribunal local reencauzó en un primer momento al OPLE, las alegaciones sobre vulneración al principio de neutralidad de diversas diputaciones locales, de tal manera que en la sentencia solo se conocieron las alegaciones sobre las supuestas omisiones del OPLE, las cuales fueron desestimadas por el Tribunal local. Inconforme presentó impugnación ante Sala Superior.

Decisión de la mayoría

Confirmó la sentencia impugnada, al considerar, entre otras razones, infundado el agravio relativo al indebido reencauzamiento por parte del Tribunal local al OPLE de Oaxaca de los planteamientos relacionados con las alegaciones sobre vulneración al principio de neutralidad. Lo anterior al considerar que acuerdo de reencauzamiento fue un acto decisorio que debió ser controvertido a partir de su emisión, sin que se hiciera.

Tesis del voto concurrente

1. Concurrencia con el proyecto. Comparto la propuesta de resolución del fondo, en el sentido de declarar inoperantes los agravios y en consecuencia confirmar la sentencia controvertida.

2. Diferencia con el proyecto. No comparto la forma en que se realizó el análisis del agravio relativo al indebido reencauzamiento por parte del Tribunal local, pues considero que se debió analizar como un acto independiente conforme a lo siguiente:

- **Precisión de los actos impugnados:** Se debió **precisar** la existencia de dos actos controvertidos: **a)** la sentencia de fondo y **b)** el acuerdo de reencauzamiento, lo anterior ya que no se trata de una cuestión meramente formal, pues la manera de abordar el tema trasciende al sentido de la sentencia.
- **Sobreseimiento por extemporaneidad.** Al precisar los actos controvertidos, se debió **sobreseer** lo relativo al indebido reencauzamiento, pues el mismo no puede considerarse como un acto preparatorio, sino como un acto definitivo que se debió controvertir por sí mismo dentro de los plazos establecidos para ello, sin que ello sucediera.

Conclusión: A partir de la precisión de los actos impugnados, se debió sobreseer por lo que respecta al acuerdo de reencauzamiento al ser un acto definitivo y no preparatorio.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, CON RELACION AL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-36/2022¹.

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular.....	1
2. Decisión en el acuerdo.....	1
3. Argumentos del voto particular.....	1
4. Conclusión.....	2

Formulo el presente voto concurrente, pues si bien comparto la propuesta de resolución de fondo en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, me separo de las consideraciones relativas al tratamiento del agravio planteado sobre el indebido reencauzamiento por parte del Tribunal local.

1. Tesis del voto concurrente

Considero que en el proyecto se debe **precisar** la existencia de dos actos controvertidos: **a)** la sentencia de fondo y **b)** el acuerdo de reencauzamiento del 13 de abril; y hecho lo anterior, sobreseer lo relativo al indebido reencauzamiento

2. Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó calificar como **infundado** el agravio relativo al indebido reencauzamiento por parte del Tribunal local al OPLE de Oaxaca los planteamientos relacionados con las alegaciones sobre vulneración al principio de neutralidad.

Lo anterior al considerar que acuerdo de reencauzamiento fue un acto decisorio que debió ser controvertido a partir de su emisión, sin que se hiciera.

3. Argumentos del voto concurrente

En el caso concreto, no comparto la forma de analizar el agravio relativo al indebido reencauzamiento por parte del Tribunal local, mismo que se declara infundado.

¹ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-36/2022

Lo anterior, pues en concordancia con la obligación de interpretar la demanda para determinar la verdadera intención del actor², se advierte con claridad que, si bien el actor controvierte la sentencia del fondo; también controvierte el acuerdo de 13 de abril por el que el Tribunal local reencauzó al OPLE las alegaciones sobre vulneración al principio de neutralidad de diversas diputaciones.

En ese sentido, estimo que en el proyecto se debe **precisar** la existencia de dos actos controvertidos: **a)** la sentencia de fondo y **b)** el acuerdo de reencauzamiento del 13 de abril.

No se trata de una cuestión meramente formal, pues la manera de abordar el tema trasciende al sentido de la sentencia.

Al precisar los actos controvertidos, se debe **sobreseer** lo relativo al indebido reencauzamiento, pues el mismo no puede considerarse como un acto preparatorio, sino como un acto definitivo que se debió controvertir por sí mismo dentro de los plazos establecidos para ello.

Sin embargo, en el caso que se analiza, el acuerdo de reencauzamiento no fue impugnado en su debida oportunidad; de ahí que, más que estudiarse el planteamiento y declararse infundado, lo procedente es precisar el acto y decretar el **sobreseimiento planteamiento por extemporaneidad**.

4. Conclusión

Por estas razones es que, si bien comparto la confirmación de la sentencia controvertida en cuanto al fondo, no comparto el tratamiento que se da en el proyecto, en lo relativo al acuerdo de reencauzamiento impugnado, ya que considero que debería homologarse al tratamiento que se da en el diverso **SUP-JRC-37/2022**, en consecuencia, una parte se debe sobreseer por extemporaneidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

² Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**